

EDIFICACIÓN
EDIFICACIONES DE USO PÚBLICO
(Arts. 4 a 12 y Anexo II del Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras,
aprobado por Decreto 217/2001, de 30 de agosto)

- *Acuerdo de la Comisión Asesora para la Accesibilidad y Supresión de Barreras en Castilla y León, adoptado en sesión del día 7 de noviembre de 2003.*

Consulta: Convertibilidad.

El artículo 2 establece que "... cuando se produzca alteración del recinto se estará a lo dispuesto a este respecto en los capítulos I y II del Título II del presente Reglamento".

Los artículos 4.2 y 4.3 determinan "Las áreas de uso público, tanto exteriores como interiores, de los edificios, establecimientos e instalaciones existentes deberán hacerse accesibles cuando se realice una reforma total o parcial, ampliación o adaptación que suponga la creación de nuevos espacios, la redistribución de los mismos o su cambio de uso, adecuándose a las exigencias de esta norma aquellos espacios o elementos afectados, siempre que cumpla con las especificaciones de convertibilidad ...", entendiéndose por convertibles "... los edificios, establecimientos e instalaciones que aparecen recogidas en el ... Anexo II, siempre que las modificaciones sean de escasa entidad y bajo coste, no afectando a su configuración esencial".

Dejando aparte los casos en que haya alteración del recinto, según los cuales sería de aplicación el Reglamento por aplicación del artículo 2, los casos de reformas, ampliaciones, adaptaciones, redistribuciones o cambios de uso serán convertibles (y por tanto con obligación de hacerlos accesibles según determine el Reglamento) cuando las modificaciones sean de escasa entidad y bajo coste, no afectando a su configuración esencial. Es decir cuanto mayor sea la obra, más difícilmente cumplirá las condiciones de convertibilidad. ¿No es esto contradictorio?

ACUERDO: En primer lugar, procede diferenciar aquellas obras que el promotor quiere realizar por iniciativa propia, de aquellas necesarias para conseguir que el edificio, establecimiento o instalación sea accesible. Estas últimas se deben ejecutar como consecuencia de la aplicación de la Disposición Transitoria Única de la Ley de Accesibilidad o por aplicación del artículo 4.2 del Reglamento al realizar las primeras.

Para conseguir que un edificio, establecimiento o instalación cumpla con las condiciones de accesibilidad se tendrán que realizar unas obras determinadas, independientemente de cualquier otro tipo de obras de reforma, mejora, mantenimiento, ..., que el promotor necesite o quiera ejecutar.

Son esas obras necesarias para conseguir la accesibilidad las que deben cumplir los tres criterios de convertibilidad.

No obstante, es cierto que cuanto mayor sea la obra necesaria para conseguir las condiciones de accesibilidad más posibilidades hay de que el edificio o establecimiento sea no convertible y, por tanto, que no tenga obligación de cumplir el Reglamento de Accesibilidad. Con ello se pretende, que no exista obligación en los edificios, establecimientos o instalaciones existentes de realizar actuaciones importantes, en todos los aspectos, (estructural, económico, ...) para alcanzar la accesibilidad.

- **Acuerdo de la Comisión Asesora para la Accesibilidad y Supresión de Barreras en Castilla y León, adoptado en sesión del día 7 de noviembre de 2003.**

Consulta: Artículo 7.3.6. Puertas junto a desembarco de escaleras.

El artículo 7.3.6.a) establece que a ambos lados de las puertas de un itinerario horizontal, en el sentido del paso de las mismas, existirá un espacio libre horizontal donde se pueda inscribir un círculo de 1,20 m. de diámetro, sin ser barrido por la hoja de la puerta.

En muchas ocasiones, las escaleras de salida de los garajes, con la anchura de 1,10 m. en recorridos practicables, tienen una puerta de desembarco de la escalera en la planta baja. Esta puerta, ¿tiene que cumplir las condiciones reflejadas en el artículo 7.3.6.a)? teniendo en cuenta que en realidad está comunicando un recorrido horizontal con uno vertical. Por otra parte, en el artículo 8.2.1.h) ya se fijan las condiciones de los desembarques de las escaleras.

ACUERDO: El espacio de 1,20 metros establecido a ambos lados de las puertas por el Reglamento de Accesibilidad es un espacio para permitir las maniobras adecuadas a las personas en sillas de ruedas para abrirlas. Por tanto, no es necesario que exista este espacio en el desembarco de una escalera, ya que, estas personas no utilizarán las escaleras.

No obstante, deben tenerse en cuenta algunas otras consideraciones. En primer lugar, en el caso concreto que se plantea de escalera de salida de garaje, el sentido de la evacuación será hacia la escalera y, por tanto, el espacio existente entre la escalera y la puerta deberá permitir la apertura de ésta. En segundo lugar, recordar que si existe ascensor que dé acceso al garaje en el mismo espacio de la escalera, se debe contemplar la existencia de un itinerario horizontal y, por tanto, sí deberá de existir el espacio necesario para inscribir un círculo de 1,20 metros.

- **Acuerdo de la Comisión Asesora para la Accesibilidad y Supresión de Barreras en Castilla y León, adoptado en sesión del día 7 de noviembre de 2003.**

Consulta: Artículo 8. Itinerario vertical accesible.

En el artículo 8 se dice: "El itinerario vertical accesible entre áreas de uso público deberá contar con escalera y rampa u otro elemento mecánico de elevación, accesible y utilizable por personas con movilidad reducida, ... ¿Quiere decir esto que han de existir dos recorridos accesibles simultáneamente, escaleras y ascensor, cumpliendo cada uno de ellos con todas las condiciones de accesibilidad?"

ACUERDO: En las edificaciones de uso público, el itinerario vertical accesible entre áreas de uso público deberá contar con escalera y rampa u otro elemento mecánico de elevación, accesible y utilizable por personas con movilidad reducida. Se debe de tener en cuenta, en este caso, la mayor dificultad que tienen las personas con movilidad reducida para los desplazamientos en itinerarios verticales.

Las escaleras son elementos obligatorios de comunicación vertical en todos los edificios que tengan más de una planta, por tanto, deben contener todos los condicionantes de accesibilidad referidos en el Reglamento. Además, debe existir otro elemento alternativo de comunicación vertical, ya sea rampa o elemento mecánico, que de igual forma cumpla las condiciones de accesibilidad y que facilite el desplazamiento vertical a las zonas destinadas a uso y concurrencia pública situadas en las distintas plantas de edificios, establecimientos o instalaciones de aquellas personas que no puedan utilizar la escalera en condiciones adecuadas por sus posibles limitaciones en la movilidad.

En este aspecto se deben de facilitar las condiciones de evacuación en los edificios de pública concurrencia.

- **Acuerdo de la Comisión Asesora para la Accesibilidad y Supresión de Barreras en Castilla y León, adoptado en sesión del día 7 de noviembre de 2003.**

Consulta: Artículos 8.2.1.l) y 8.2.2.d). Protecciones laterales en escaleras y rampas.

“El artículo 8.2.1.l) establece que: “Cuando no exista un paramento que limite la escalera, el borde lateral se protegerá con un zócalo o elemento protector de un mínimo de 0,10 metros de altura, contrastado en color” ” el art. 8.2.2.d) determina para las rampas que “Si existe un borde lateral libre, estará protegido mediante un zócalo no menor de 0,10 metros de altura”.

Estas características que deben presentar las escaleras y las rampas de los itinerarios verticales accesibles, ¿es en realidad la misma condición? La redacción del artículo 8.2.1.l) parece indicar que la necesidad del zócalo o elemento protector se produce cuando la escalera no tenga ningún paramento de cierre, es decir, que esté abierta por ambos lados, y sin embargo, en el 8.2.2.d) se señala que se protegerá con un zócalo todo borde lateral libre. En definitiva, ¿cuándo se ha de colocar el zócalo o elemento protector?

¿Cuál es el propósito del zócalo o elemento protector que se ha de disponer en escaleras y rampas? En el caso de que sea preciso para que una persona con deficiencia visual tenga una referencia en su itinerario, colocar un remate de la barandilla de la escalera, con la misma dirección que ésta y situado a menos de 10 cm, ¿podría ejercer esta función?”

ACUERDO: La intención en ambos casos es la misma, a pesar de utilizar una redacción diferente en los dos artículos. Se pretende que siempre que exista un lateral libre, tanto en escaleras como en rampas, se disponga de un elemento protector de 0,10 metros de altura como mínimo.

La función de este zócalo es servir de guía a las personas con deficiencias visuales, pero también, como elemento protector y de seguridad, por ejemplo, para las sillas de ruedas y cochecitos de niños en rampas, o para evitar caídas o tropiezos en escaleras. En el caso que se plantea, con una barra de remate inferior de la barandilla se consigue, probablemente, solventar la primera función, pero, en la cuestión de seguridad, sería una propuesta con algunos problemas. Por ello, se aconseja la utilización de elementos continuos, que de igual forma se pueden integrar en la barandilla como remate inferior, pero que no tienen que ser macizos.

- **Acuerdo de la Comisión Asesora para la Accesibilidad y Supresión de Barreras en Castilla y León, adoptado en sesión del día 7 de noviembre de 2003.**

Consulta: Artículos 7.3.1.a) , 8.2.1.i) y 8.2.2.e). Definición de “no deslizante”.

El artículo 7.3.1.a) establece que los suelos del itinerario horizontal serán no deslizantes. El 8.2.1.i) fija que el pavimento de las escaleras no mecánicas será no deslizante y el 8.2.2.e) que el pavimento de las rampas no mecánicas será no deslizante, duro y fijo. Se determinan condiciones similares para el pavimento de pasillos rodantes y ascensores.

¿Qué se ha de entender por pavimento “no deslizante”? La mayor parte de los suelos colocados en zonas de circulación de edificios, tanto de uso público como de uso privado, viviendas colectivas, son mármoles, granitos o terrazos. ¿Son éstos materiales “no deslizantes”? ¿Hay algún criterio objetivo para determinar cuándo un pavimento es “deslizante” o “no deslizante”?

ACUERDO: El Reglamento de Accesibilidad señala como característica del pavimento, entre otras, que sea no deslizante, tanto en seco como en mojado, si bien es cierto que no realiza ninguna clasificación al respecto.

Esta circunstancia se da en la mayoría de las normativas de accesibilidad estudiadas. Tan sólo, en el informe UNE 41500 IN elaborado por AENOR en colaboración con las Administraciones Central y Autonómicas y Entidades relacionadas con el ámbito de la accesibilidad, se indica en su artículo 5.1:

"Todos los pavimentos tendrán un coeficiente de fricción adecuado en relación con el deslizamiento, en condiciones de seco y mojado que podrá ser evaluado por los siguientes métodos de ensayo:

- Método del péndulo. Véanse las Normas UNE 127020 EX, UNE 127021 EX, UNE 127022 EX, UNE 127023 EX y UNE 127024 EX.
- Método del aparato de deslizamiento giratorio. Véase el informe UNE 41958 "Pavimentos deportivos".

Las referencias a las normas UNE dadas corresponden a:

- UNE 127020 EX – Baldosas de terrazo. Uso interior.
- UNE 127021 EX – Baldosas de terrazo. Uso exterior.
- UNE 127022 EX – Baldosas de hormigón. Uso exterior.
- UNE 127023 EX – Losetas de hormigón.
- UNE 127024 EX – Baldosas aglomeradas de cemento monocapa.
- UNE 41958 IN – Pavimentos deportivos.

- ***Acuerdo de la Comisión Asesora para la Accesibilidad y Supresión de Barreras en Castilla y León, adoptado en sesión del día 7 de noviembre de 2003.***

Consulta: Artículo 8.2.1. Consideración de los pasamanos en la anchura de las escaleras.

El artículo 8.2.1.e) establece que la anchura libre mínima será de 1,20 m. en escaleras adaptadas, pudiendo reducirse esta dimensión hasta 1,10 m. en escaleras practicables. En el articulado no dice nada sobre si se considera que los pasamanos disminuyen o no la dimensión del paso, si bien en el anexo III, el dibujo explicativo correspondiente parece indicar que el pasamanos no reduce la anchura libre de las escaleras. ¿Es esto así? ¿Tiene el mismo tratamiento pasamanos o barandilla completa?

ACUERDO: El dibujo explicativo del Anexo III, respecto de las condiciones de la escalera, establece un círculo mayor o igual a 1,20 metros en las mesetas de las escaleras adaptadas, apreciándose con claridad que ese círculo incluye el pasamanos y que, por tanto, éste no reduce el ancho libre de la meseta. Por otro lado, el artículo 8.2.3 establece las condiciones para los pasamanos y las barandillas de rampas y escaleras sin señalar ningún condicionante o distinción entre ellos. Por tanto, se debe trasladar al resto de la escalera estas condiciones y considerar que el pasamanos y la barandilla no reducen el ancho libre de las escaleras adaptadas o practicables.

- ***Acuerdo de la Comisión Asesora para la Accesibilidad y Supresión de Barreras en Castilla y León, adoptado en sesión del día 28 de enero de 2004.***

Consulta: Edificaciones de uso público. Ampliaciones.

En el caso de una ampliación de un edificio de uso público debemos hacerlos accesibles, ya que en este caso es una nueva construcción, por lo que supone la creación de nuevos espacios.

Antecedentes: el edificio es un colegio privado de dos plantas únicamente comunicado por escaleras, de una superficie de unos 4.000 m². Se plantea una ampliación con aulas de una

superficie aproximada de 350 m2 en dos plantas (175 m2/planta). Esta ampliación no proyecta escaleras ni ascensor, utilizando las existentes en el edificio antiguo e indica que se colocará una salvaescaleras en una escalera existente. No conecta la planta baja ampliada con la planta baja existente.

(1) ¿es necesario la instalación de un ascensor?

(2) o ¿únicamente basta con un salvaescaleras?

(3) ¿se tiene obligatoriamente que comunicar las plantas bajas, o en caso contrario al deber salir de la edificación y volver a entrar por otra puerta que comunica con el salvaescaleras debería realizarse el recorrido accesible?

En general:

(4) ¿debe resolverse la accesibilidad en la propia ampliación o puede servirse de lo existente?

(5) En el caso de servirse de lo existente, cuando se menciona la obligación de ascensor para superficies superiores a 250 m2 en plantas distintas a la de acceso ¿es en la ampliación donde hay que situarla?

ACUERDO: En principio las áreas de uso público de los edificios de uso público deben ser accesibles con los requerimientos que se establecen en el Anexo II del Reglamento de Accesibilidad (art. 4.1). En el caso que nos ocupa la ampliación de un centro docente de superficie comprendida entre 100 y 500 m2 debe cumplir los requisitos de tener un itinerario y un aseo con nivel de accesibilidad practicable (Anexo II).

En cuanto a la primera pregunta y con independencia del cumplimiento de otras condiciones, el art. 6 establece que el acceso desde la vía pública a la edificación será a través de un itinerario accesible. Por otra parte la condición impuesta por el Anexo II (que el itinerario sea practicable) hace necesario que exista al menos un itinerario vertical con nivel practicable que conecte ambas plantas con, por una parte, escalera y por otra con una rampa u otro elemento mecánico de elevación (art. 8.1) No obliga a que este elemento mecánico de elevación sea un ascensor (art. 8.1.b), de hecho si fuera posible bastaría con una rampa, por lo tanto con un salvaescaleras bastaría.

Referente a la segunda pregunta es necesario matizar que no sólo basta con un salvaescaleras, sino que debe de coexistir una escalera practicable tal como indica el art. 8.1 y que cumpla con los requisitos del apartado 2 de este mismo artículo.

Del enunciado de la 3ª pregunta se interpreta que lo que se plantea es si las plantas de lo construido y de la ampliación debe de estar unidas por un itinerario accesible. En este sentido el artículo 7.1 establece que al menos debe existir un itinerario horizontal que una todas las zonas de uso público del edificio entre sí. Por lo tanto, la unión entre la ampliación que se plantea con la edificación existente debe de realizarse en cada planta por un itinerario horizontal practicable dentro del edificio que comunique entre sí todas las áreas o dependencias de uso público y el acceso a los elementos de comunicación vertical.

En respuesta a las dos últimas preguntas, 4 y 5, y para el caso de la ampliación referida, hay que indicar que el Reglamento no especifica por dónde se debe de resolver la accesibilidad sino que ésta se resuelva y en que condiciones. Por lo tanto y siempre que en la edificación existente se puedan tomar las medidas adecuadas para el cumplimiento de los requerimientos funcionales y dimensionales que se determinen en la norma, el cumplimiento de los requisitos puede hacerse por la parte de nueva construcción o por la existente. En el mismo sentido se obraría en el caso de tener obligación de instalar un ascensor por superar la superficie máxima admitida (art. 8.1.b).”

- **Acuerdo de la Comisión Asesora para la Accesibilidad y Supresión de Barreras en Castilla y León, adoptado en sesión del día 17 de diciembre de 2004.**

Consulta: Aclaración sobre la expresión “no deslizante”. Artículos 7.3.1.a), 8.2.1.i) y 8.2.2.e).

Aclaración sobre la expresión “no deslizante” que aparece en los artículos 7.3.1.a), 8.2.1.i) y 8.2.2.e) del Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras, aprobado por Decreto 217/2001, de 30 de agosto.

ACUERDO: Con el fin de completar el informe emitido a este respecto por la Comisión Asesora en sesión de 7 de noviembre de 2003 y considerando la ausencia de regulación normativa al respecto, el informe que en este aspecto emite la Comisión Asesora para la Accesibilidad y Supresión de Barreras debe de ceñirse a comunicar y facilitar los criterios objetivos existentes que, si bien no tienen rango normativo, permiten servir de método referente en la determinación de las condiciones esenciales para la calificación de un pavimento como “no deslizante”.

En este sentido, a los efectos de aplicar lo dispuesto en los artículos 7.3.1.a), 8.2.1.i) y 8.2.2.e) del Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras y sin perjuicio de la competencia atribuida a la Administración Local en lo concerniente a concesión de licencias urbanísticas, se informa sobre el contenido de los criterios objetivos contemplados en las normas ISO 10545-17 y DIN 51130 y en la determinación del coeficiente de resistencia al deslizamiento:

- 1- El ensayo de resistencia al deslizamiento según la norma ISO 10545-17 Método A, se realiza valorando la fuerza que oponen las baldosas al deslizamiento de una probeta de caucho normalizado tipo "4S RUBBER" de 9 mm de diámetro, que soporta una masa de 200 g. El coeficiente de fricción es el cociente entre la resistencia que oponen las baldosas al deslizamiento de la probeta dividida por la carga aplicada sobre ella.
- 2- El método de ensayo de la norma DIN 51130 establece cinco clases de pavimentos: R9, R10, R11, R12 y R13 en función de la inclinación máxima de cada uno de ellos por la que se puede transitar con seguridad. Así corresponde:

ANGULOS DE INCLINACION	3° a 10°	>10° a 19°	>19° a 27°	>27° a 35°	>35°
CATEGORIA SEGÚN NORMA	R9	R10	R11	R12	R13

- 3- En la normativa de otras Administraciones se establece la posibilidad de elección del material en función de su coeficiente de resistencia al deslizamiento según el siguiente cuadro:

PAVIMENTO	COEFICIENTE DE RESISTENCIA AL DESLIZAMIENTO
Deslizante	< 25
No deslizante	< 25 – 40 <
Antideslizante	> 40

- **Acuerdo de la Comisión Asesora para la Accesibilidad y Supresión de Barreras en Castilla y León, adoptado en sesión del día 17 de diciembre de 2004.**

Consulta: Art 8, Itinerario vertical. 2.1 Escaleras no mecánicas.

En el Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras, Decreto 217/2001, Art. 8 Itinerario vertical 2.1 Escaleras no mecánicas Anexo 3,d) se dice que "la dimensión de la huella, medida en su proyección horizontal..." ,en escaleras con un ángulo de 90° entre huella y contrahuella al coincidir la dimensión de la huella con su proyección horizontal, se interpreta claramente, pero cuando existe un ángulo de 75° no coincide la dimensión de la huella con su proyección (siendo la proyección de menor dimensión),En el esquema del Anexo III no se refleja lo que se enuncia en el artículo, al no acotarse la medida de una proyección sino la de una huella, por tanto entiendo que existe una contradicción entre el texto y el esquema, ¿podrían aclararme este asunto?

Por otro lado en cuanto a la altura de la contrahuella ¿existe tolerancia milimétrica en cuanto a la dimensión máxima acotada en 0,18m?

ACUERDO: 1.- En cuanto a la primera de las consultas debe considerarse que prevalece el texto del articulado sobre el esquema representado en el Anexo III. En este dibujo se representa un peldaño genérico que evidentemente no desarrolla todas las soluciones posibles (pisa inclinada, tabica con otro diseño...). Además al acotar el último peldaño de una escalera esquemática no permite asegurar sin duda que dimensión se está acotando. En el texto del artículo citado se relaciona unívocamente las huellas y contrahuellas con sus dimensiones permitidas.

2.- En cuanto a la segunda de las cuestiones ya está fijada la tolerancia en las dimensiones tanto de las huellas como de las contrahuellas. En concreto para éstas se establece una tolerancia de 0,03 m. al fijarse entre 0,15 y 0,18 m los límites por defecto y por exceso que la normativa establece como adecuados.

- **Acuerdo de la Comisión Asesora para la Accesibilidad y Supresión de Barreras en Castilla y León, adoptado en sesión del día 17 de diciembre de 2004.**

Consulta: Disponibilidad del espacio de maniobra-área de acceso. Art.8.2.6.a).

La disponibilidad del espacio de maniobra-área de acceso señaladas en el art.8.26.a), círculo de 1,50 m., ha de ser estrictamente ubicado como refleja el anexo gráfico (en el eje de la puerta del ascensor) o es igualmente posible su ubicación de forma inmediata siempre que el espacio de acceso (con cambio de textura) se ubique en esa situación axial y sea factible la maniobra de la silla.

ACUERDO: De la lectura conjunta de los apartados a) y b) del Art. 8.2.6 del Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras aprobado por Decreto 217/2001, de 30 de agosto, y de la remisión expresa al Anexo III que se hace en su título: 2.6. "Ascensores. (Anexo III)", cabe interpretar que la disponibilidad de espacio en el área de acceso del ascensor debe proyectarse en continuidad con la entrada al mismo tal como figura dibujada en los tres esquemas del citado Anexo.

- ***Acuerdo de la Comisión Asesora para la Accesibilidad y Supresión de Barreras en Castilla y León, adoptado en sesión del día 17 de diciembre de 2004.***

Consulta: Artículo 8. Accesibilidad en graderíos de plazas de toros.

En el graderío de una plaza de toros, de nueva construcción, las escaleras situadas en el graderío, ¿ es necesario que cumplan con la normativa de accesibilidad en cuanto a dimensión o desarrollo, o por el contrario al estar garantizados los recorridos hasta las localidades de minusvalidos no es necesario y por lo tanto no tienen el tratamiento de escaleras si no mas bien el de gradas escalonadas?.

ACUERDO: El Art.8.1.a del Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras, aprobado por Decreto 217/2001 de 30 de agosto, dispone: "En graderíos de centros deportivos, teatros, cines, espectáculos, salas de congresos, auditorios y otros similares, se exigirá itinerario accesible según el Anexo II, tan solo en espacios de uso común y en aquellos que comuniquen con plazas de obligada reserva".

Puede asimilarse a estos usos el de Plaza de Toros, de manera que los requerimientos de itinerarios accesibles contemplados en el Anexo II del Reglamento se concretan en los recorridos que unan el exterior de la Plaza con las localidades reservadas para uso preferente por personas con movilidad reducida y con los espacios de uso común.

En principio, en un inmueble como el de referencia los espacios de uso común pueden considerarse integrados por los pasillos, vomitorios, cafetería o bar, los aseos... Los itinerarios específicos de acceso al resto de las localidades desde los espacios de uso común no tienen por que ajustarse a los requerimientos de accesibilidad del citado Reglamento.

- ***Acuerdo de la Comisión Asesora para la Accesibilidad y Supresión de Barreras en Castilla y León, adoptado en sesión del día 17 de diciembre de 2004.***

Consulta: Artículo 8.2.1.d) Dimensión de la huella.

¿Cómo se ha de medir la dimensión de la huella de una escalera en el caso de que el ángulo entre la huella y la contrahuella esté comprendido entre 75° y 90°?

ACUERDO: Tal como se desprende de la lectura del citado artículo y del esquema del Anexo III del Reglamento, la dimensión de la huella de las escaleras accesibles debe estar comprendida entre 28 y 34 cm. con independencia del ángulo que forme con la contrahuella.

La referencia a "proyección horizontal" debe entenderse como la posibilidad de que la huella no fuese horizontal, cuestión que si bien en viviendas otras normativas lo impiden, no así en obras de urbanización exterior.

- ***Acuerdo de la Comisión Asesora para la Accesibilidad y Supresión de Barreras en Castilla y León, adoptado en sesión del día 17 de diciembre de 2004.***

Consulta: Artículos 8.2.1.g) y 8.2.1.h) Dimensión de meseta intermedia con puerta.

Si de acuerdo con la interpretación de la Comisión Permanente de Protección Contra Incendios en los Edificios, se sitúa una puerta para delimitar una escalera especialmente protegida (discurre a través de un recinto cerrado) en el rellano intermedio y con suelo continuo de una escalera practicable que lleva desde la planta sótano a la planta baja del edificio:

- ¿Son las dimensiones mínimas para dicho rellano aquellas que nos permitan inscribir un círculo de 1,10 metros de diámetro a uno y otro lado de la puerta? o, lo que es lo mismo ¿Debe el barrido de la puerta situada en este rellano dejar exento el círculo teórico de 1,10 metros a uno y otro lado de la misma?
- En caso negativo, ¿sería aconsejable, para permitir la apertura de la puerta con mayor facilidad, establecer una superficie exenta del barrido de la puerta?

ACUERDO: El Reglamento de Accesibilidad no recoge la previsión de situar puertas en itinerarios verticales, ni por tanto las condiciones dimensionales que deben cumplir, a excepción de las referidas a los ascensores. El art. 8.2.1.g. define las características que deben tener las mesetas de las escaleras. En dicho artículo se establece que las mesetas deben ser únicas y continuas. La colocación de un elemento de separación -como un muro con puerta- resulta incompatible con el cumplimiento de estos dos conceptos, ya que divide la meseta en dos y rompe la continuidad del espacio. Por lo tanto, a los efectos de aplicación de la normativa de accesibilidad, no es posible la situación de la puerta en el lugar indicado.

En cuanto a la segunda de las cuestiones, y con independencia de lo anterior, tanto la utilización de una escalera como de cualquier otro elemento será mucho más fácil, cómodo y seguro si se evita la posibilidad de que el mismo espacio sirva para diferentes usos.

- **Acuerdo de la Comisión Asesora para la Accesibilidad y Supresión de Barreras en Castilla y León, adoptado en sesión del día 17 de diciembre de 2004.**

Consulta: Artículo 8.2.3.a). Pasamanos a ambos lados en las escaleras.

El artículo 8.2.3.a) establece que los pasamanos y barandillas de rampas y escaleras serán continuos, situados a ambos lados de las rampas y escaleras y discurrendo también por los tramos de las mesetas correspondientes.

De acuerdo a lo reflejado en este artículo y en los dibujos correspondientes sobre itinerario vertical del Anexo III, en el caso habitual de escalera delimitada exteriormente por muros ¿es obligatorio disponer de un pasamanos sobre las paredes, además del situado sobre la barandilla interior?

En el caso de que la respuesta sea afirmativa, ¿qué sentido tiene duplicar el pasamanos en una escalera practicable, es decir de 1,10 metros de ancho?

ACUERDO: El art. 8.2.3.a) es meridianamente claro: deben situarse pasamanos en los dos lados de las escalera o rampa con independencia de que sean antepechos o muros.

La regulación de este elemento, como la del resto de los contenidos en el Reglamento, pretende concretar los criterios dimensionales necesarios para lograr los objetivos de la Ley 3/1998 de Accesibilidad y Supresión de Barreras.

- **Acuerdo de la Comisión Asesora para la Accesibilidad y Supresión de Barreras en Castilla y León, adoptado en sesión del día 7 de noviembre de 2003.**

Consulta: Anexo II. Aseos accesibles.

“El Anexo II del Reglamento establece, para algunos casos, la obligación de disponer de un aseo accesible (adaptado o practicable) o aseos accesibles separados por sexos en las edificaciones de uso público, dependiendo de dicho uso específico y de su superficie o capacidad (para el uso residencial).

En los casos en que, por normativa sectorial o municipal, sea obligatorio disponer aseos separados por sexos y el Reglamento exija un aseo accesible (adaptado o practicable), ¿se ha de entender que un aseo, cualquiera de ellos, ha de ser accesible?"

ACUERDO: En materia de accesibilidad, el Anexo II del Reglamento establece la obligación de disponer o no de aseos accesibles separados por sexos en edificios de uso público, en función del uso de la edificación, y de su superficie o capacidad. Conforme señala la nota a pie de página de este Anexo, las casillas correspondientes a "Aseos públicos" de los diferentes usos de la edificación oscurecidas señalan los casos en que existe obligación de instalar aseos accesibles separados por sexos.

Aquellos casos en los que la casilla no esté oscurecida sólo existe obligación de tener, al menos, un aseo accesible. Por tanto, en estos casos la exigencia normativa de tener una cabina adaptada implica que cualquiera de ellos, al menos uno, ha de ser accesible.

No obstante, y aunque no lo establezca el Reglamento, la situación de esta cabina mixta accesible debe ser tal que se pueda acceder a ella desde un espacio de uso público, es decir, no se puede colocar la cabina accesible en el interior de un núcleo de aseos.

- ***Acuerdo de la Comisión Asesora para la Accesibilidad y Supresión de Barreras en Castilla y León, adoptado en sesión del día 7 de noviembre de 2003.***

Consulta: Anexo II. Condiciones de Itinerario Accesible en Edificios de Uso Público.

El Anexo II establece las condiciones de itinerarios, adaptados o practicables, según el uso del edificio y su superficie construida o capacidad en plazas (para el uso residencial), estableciendo en algunos casos unos mínimos, hasta los cuales el Reglamento no es de aplicación.

En el caso de bares, restaurantes y similares (o discotecas, bares musicales y similares) se determina que hasta 100 m² el Reglamento no es de aplicación, de 100 a 200 m² los itinerarios han de ser practicables y con más de 200 m² adaptados, contemplando la posibilidad de que el itinerario accesible se aplicará al menos para el 30% de las plazas o el aforo. En el resto de usos, ¿los itinerarios accesibles han de llegar al 100% del espacio de uso público? Por ejemplo, en un alojamiento turístico con 10 plazas o más, ¿han de tener itinerarios accesibles todas las habitaciones?

ACUERDO: El Reglamento de Accesibilidad establece en el Anexo II que las condiciones de itinerario accesible se aplican, al menos, al 30 % de las plazas o aforo en bares, restaurantes y similares, discotecas, bares musicales y similares, dentro del uso "Comercial y ocio". Para el resto de usos no establece ninguna limitación por lo que deberemos entender que las condiciones de accesibilidad son aplicables a todos los espacios de uso público y, por tanto, en el uso residencial, referido a los alojamientos turísticos, esas condiciones, en el nivel correspondiente, se darán en los itinerarios de todas las habitaciones.

- ***Acuerdo de la Comisión Asesora para la Accesibilidad y Supresión de Barreras en Castilla y León, adoptado en sesión del día 7 de noviembre de 2003.***

Consulta: Anexo II. Aplicación del Reglamento a los Centros de Turismo Rural.

El Anexo II establece las condiciones de itinerarios, adaptados o practicables, según el uso del edificio y su superficie construida o capacidad en plazas (para el uso residencial), estableciendo en algunos casos unos mínimos hasta los cuales el Reglamento no es de aplicación.

Según esto, en el caso de alojamientos de turismo rural, a partir de 10 plazas sería preciso habilitar recorridos practicables hasta las habitaciones, lo que representa en el caso de más de una planta, tener que contar con escalera y rampa u otro elemento mecánico de elevación (artículo 8.1). Desechando por inviable la rampa, esto significa la obligación de tener que instalar un ascensor (u otro elemento mecánico de elevación) en todo Centro de turismo rural con cinco o más habitaciones dobles en más de una planta.

Esta situación es totalmente contradictoria con el espíritu del turismo rural, con la tipología de estos edificios y en muchos casos con su tamaño. Sería más razonable, como ocurre en el caso de bares, restaurantes, discotecas, bares musicales o similares, de exigir un itinerario accesible hasta el 30% de las plazas o el aforo, lo que permitiría intentar disponer este mínimo en la planta de acceso.

En cualquier caso, a efectos de aplicación del Reglamento, ¿pueden considerarse asimilable los alojamientos de turismo rural al grupo de "residencias de estudiantes, albergues de juventud o casas de colonias"?. Esto, al menos, permitiría elevar el número de plazas a partir de las cuales se ha de aplicar el reglamento a 25.

ACUERDO: Es cierto que el espíritu y disfrute del turismo rural puede resultar contradictorio con instalaciones como ascensores o elementos mecánicos para acceder a las habitaciones de las plantas superiores de estos edificios. No obstante, en edificios existentes dedicados al turismo rural, la aplicación de los criterios de convertibilidad puede dar como resultado en muchos casos la determinación de no convertible del edificio y, por tanto, la obligación de adaptar las instalaciones.

Otra cuestión será aquellas edificaciones de nueva construcción o grandes reformas que se realicen para dedicarse a esta actividad de turismo rural y que, aunque su apariencia sea la de construcciones tradicionales, realmente no tengan ningún carácter de "rural". En estos casos deben contemplarse las condiciones señaladas en el Reglamento de Accesibilidad, de forma que, cualquier instalación considerada ajena a la tipología tradicional, puede mediante un diseño adecuado quedar disimulada.

Respecto a asimilar los alojamientos de turismo rural como residencias de estudiantes, albergues de juventud o casas de colonias, resulta de difícil justificación cuando existe un uso de alojamiento turístico en el Anexo II del Reglamento.
